



ANEXO I

PROCEDIMIENTO PARA LIQUIDAR, INTIMAR Y CERTIFICAR CRÉDITOS POR CUOTAS OMITIDAS AL FONDO DE GARANTÍA DE LA LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO

A. INTIMACIONES DE PAGO

ARTÍCULO 1°.- A los efectos de determinar la deuda por Cuota Omitida al Fondo de Garantía conforme lo descripto en el artículo 1° de la presente resolución, se utilizarán los datos referidos a la remuneración y cantidad de trabajadores informados en la declaración jurada presentada ante la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (A.F.I.P.) del período inmediato anterior al que se está liquidando.

ARTÍCULO 2°.- La SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) emitirá la Intimación de Pago al empleador deudor de Cuota Omitida al Fondo de Garantía, la cual contendrá el detalle de la determinación de la deuda.

Para los empleadores que no hayan presentado al menos una declaración jurada ante la A.F.I.P. en los últimos SEIS (6) meses, podrá emitirse directamente el Certificado de Deuda correspondiente.

Asimismo, para el caso de empleadores no asegurados, se incluirá la intimación a afiliarse a una Aseguradora de Riesgos del Trabajo (A.R.T.).

ARTÍCULO 3°.- Las intimaciones de pago mencionadas en el artículo precedente se emitirán sistémicamente, resguardándose electrónicamente una copia de las mismas en el Sistema de Cuota Omitida. Las intimaciones serán suscriptas por el Subgerente de Control de Entidades, pudiéndose emplear a sus efectos la firma hológrafa escaneada.

ARTÍCULO 4°.- Las Intimaciones de Pago se remitirán a través del Sistema de Ventanilla Electrónica para Empleadores - E-Servicios, medio de notificación fehaciente implementado por Resolución S.R.T. N° 635 de fecha 23 de junio de 2008 y complementado por Resolución S.R.T. N° 365 de fecha 16 de abril de 2009.

En forma complementaria, se remitirá una copia sin el detalle de deuda al domicilio declarado por el empleador ante la A.F.I.P., mediante carta certificada con aviso de retorno de acuerdo a los modelos obrantes en los Anexos II y III que forman parte integrante de la presente resolución para aquellos casos que superen el monto mínimo para emitir Certificados de Deuda conforme artículo 8° del presente Anexo. El Departamento de Control de Afiliaciones y Contratos, ingresará al sistema las fechas de recepción de las intimaciones por parte del destinatario remitidas por el correo o código por entrega fallida.

La Gerencia de Control Prestacional tendrá la facultad de determinar, en el supuesto que la determinación de la deuda no supere el monto mínimo para emitir Certificados de Deuda, la procedencia del envío postal complementario.

ARTÍCULO 5°.- Cuando la entrega de la Intimación de Pago sea fallida, por cualquiera de las razones que informe el correo, la Subgerencia de Control de Entidades podrá realizar una nueva intimación a un domicilio diferente aportado por una A.R.T. o provisto por el propio empleador. En caso de no poseer un domicilio diferente, quedará habilitada la posibilidad de expedir el correspondiente Certificado de Deuda.

ARTÍCULO 6°.- Para el pago de la deuda reclamada en concepto de Cuota Omitida al Fondo de Garantía de la Ley N° 24.557 sobre Riesgos del Trabajo, el empleador deberá realizar un



VOLANTE ELECTRONICO DE PAGO (VEP) o el mecanismo que en el futuro disponga la A.F.I.P., consignando los siguientes datos:

ORGANISMO RECAUDADOR: A.F.I.P.

GRUPOS DE TIPOS DE PAGOS: Otros pagos

TIPO DE PAGO: A.F.I.P. Otros Pagos

IMPUESTO: 312 - Aseg. Riesgos del Trabajo L24557

CONCEPTO: 019 - Obligación Mensual

SUBCONCEPTO: 204 - Multa Ley de Riesgos del Trabajo

Período: cualquiera de los Períodos DDJJ que se precisan en el detalle de la deuda liquidada.

B. CERTIFICADO DE DEUDA

ARTÍCULO 7°.- Los Certificados de Deuda que serán utilizados para llevar a cabo las acciones de cobro de las cuotas omitidas al Fondo de Garantía de la Ley N° 24.557, se gestionarán por expediente, serán emitidos sistémicamente, y estarán numerados en forma correlativa por año calendario. El título ejecutivo se resguardará electrónicamente en el Sistema de Cuota Omitida. Al momento de emitirse el título ejecutivo en cuestión, se notificará por Ventanilla Electrónica.

ARTÍCULO 8°.- A los efectos del inicio de acciones de cobro por vía judicial, sólo se emitirán Certificados de Deuda por importes superiores a PESOS CUARENTA MIL (\$ 40.000). La Subgerencia de Control de Entidades, será la responsable de monitorear periódicamente la procedencia del importe establecido y proponer modificaciones al mismo cuando estuvieran debidamente justificadas.

ARTÍCULO 9°.- Autorízase a los abogados apoderados de la S.R.T. a desistir de aquellas ejecuciones judiciales que se hayan iniciado por Cuota Omitida cuyos importes sean inferiores a lo dispuesto en el artículo precedente; y a retirar los Certificados de Deuda para su posterior anulación siempre que no se haya dictado Sentencia, no se haya trabado la Litis, no se impongan costas al Organismo por dicho desistimiento o si se hubieran registrado gastos a los fines de su ejecución.

ARTÍCULO 10.- Los Certificados de Deuda serán suscriptos por el Subgerente de Control de Entidades. Complementariamente, se encontrarán facultados a suscribir los títulos ejecutivos en cuestión, aquellos funcionarios que revistan la categoría laboral de Jefe de Departamento o superior a la fecha de emisión de los mismos, quedan excluidos de la designación realizada precedentemente los cargos dependientes de la Gerencia de Asuntos Jurídicos y Normativos, de la Gerencia de Asuntos Contenciosos, Penales y Prevención del Fraude y de la Unidad de Auditoría Interna (U.A.I.).

ARTÍCULO 11.- La Gerencia de Asuntos Contenciosos, Penales y Prevención del Fraude, tendrá a su cargo la selección y asignación de los profesionales de matrícula que representarán al Fondo de Garantía del artículo 33 de la Ley N° 24.557 en las ejecuciones fiscales, ya sea apoderado o letrado patrocinante, teniendo en cuenta la ubicación geográfica del Juez competente, con la debida autorización del Señor Superintendente de Riesgos del Trabajo. Dichos letrados deberán pertenecer al Cuerpo de Abogados del Estado o ser asistentes del mismo.

ARTÍCULO 12.- La Gerencia de Asuntos Contenciosos, Penales y Prevención del Fraude tendrá a su cargo las siguientes facultades y obligaciones:



- Control y seguimiento de la gestión judicial de los letrados asignados a la ejecución de los Certificados de Deuda.
- Control, seguimiento y gestión de las obligaciones relativas a la carga y actualización de la información judicial en el Sistema de Gestión Judicial (SIGEJ) de la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN (P.T.N.), o en el sistema que en el futuro lo reemplace.
- Control y gestión respecto de los honorarios y costas que pudieren generarse como consecuencia de la ejecución de los Certificados de Deuda.

La Subgerencia de Control de Entidades tendrá a su cargo las siguientes facultades y obligaciones:

- Asignación de los Certificados de Deuda a los letrados conforme la jurisdicción de actuación para la cual hubieren sido contratados. En aquellas jurisdicciones donde por su extensión geográfica o por el volumen de causas a gestionar amerite la actuación de más de un letrado a los fines de garantizar la debida diligencia de los Certificados de Deuda, la asignación de los títulos ejecutivos se realizará por número de terminación del expediente S.R.T..
- Actualización en el estado del Certificado de Deuda e imputación de los pagos que pudieren corresponder.
- Seguimiento y control de la gestión operativa y administrativa de los expedientes con Certificados de Deuda.
- Análisis de razonabilidad, seguimiento y gestión de los gastos judiciales asociados a la ejecución.
- Control, seguimiento y gestión de los planes de pago vinculados a los Certificados de Deuda.

ARTÍCULO 13.- Habiéndose tomado conocimiento del estado concursal o falencial de un empleador, el Departamento de Control de Afiliaciones y Contratos deberá determinar la deuda pre y post concursal o falencial conforme la fecha de presentación en concurso preventivo o decreto de quiebra, emitiéndose, de corresponder, el Certificado de Deuda para la verificación del crédito. En los casos de deuda Pre-concursal o Pre-falencial, será suficiente la emisión de una Intimación de Pago previa, de conformidad a la Resolución S.R.T. N° 365/09.

Con relación a la deuda post concursal o falencial se procederá a la emisión de la Intimación de Pago o Certificado de Deuda, según corresponda.

C. PERIODOS OMITIDOS

ARTÍCULO 14.- Se consideran períodos omitidos a los períodos contenidos en el cálculo de deuda por cuotas omitidas al Fondo de Garantía. Son aquellos en los que el empleador declaró ante la A.F.I.P. poseer trabajadores en relación de dependencia, sin encontrarse asegurado a una A.R.T.. A tal fin, se deberán considerar los períodos posteriores al 1 de Julio de 1996. Asimismo, en los casos que el empleador haya omitido declarar la falta de trabajadores a través de la presentación de los Formulario A.F.I.P. N° 905 o 931 "Sin Empleados", o la baja como empleador o el cese de actividad ante A.F.I.P., el cálculo se realizará de manera presunta, solo en caso de existir una declaración jurada posterior a los períodos omitidos, y se tomará como base para dicho cálculo la última declaración presentada por el empleador, teniendo en cuenta:

- a) Si alguno de los períodos a estimar coincide con el mes de junio o el mes de diciembre se deberá agregar a la masa salarial presunta el monto correspondiente al Sueldo Anual Complementario, salvo que la masa salarial presunta tomada como base coincida con el mes de junio o diciembre.
- b) Si los períodos a tomar como base coinciden con el mes de junio o diciembre, a los períodos presuntos se le deberá restar de la masa salarial el monto correspondiente al Sueldo Anual Complementario, salvo que el período a estimar corresponda al mes de junio o diciembre.



ARTÍCULO 15.- Se excluirán de la determinación de deuda aquellos períodos en los que el empleador hubiera presentado los Formularios A.F.I.P. N° 905 o 931 "Sin Empleados", o la baja como empleador o el cese de actividad ante la A.F.I.P..

ARTÍCULO 16.- En los casos en que el empleador deje de presentar DDJJ ante la A.F.I.P. y no declare el Formulario A.F.I.P. N° 905 o 931 "Sin Empleados" y/o la baja y/o el cese de actividad, no se presumirá deuda por períodos posteriores a la última DDJJ presentada.

ARTÍCULO 17.- Cuando el monto de remuneraciones declarado por el empleador en el Formulario A.F.I.P. 931 sea igual a cero, para determinar la deuda de ese período se considerará la cantidad de trabajadores declarados multiplicada por la suma fija determinada conforme lo estipulado en el artículo 19 del presente Anexo.

C.1. ALÍCUOTAS PROMEDIO

ARTÍCULO 18.- Anualmente, la S.R.T. publicará en el Boletín Oficial las alícuotas promedio del año calendario inmediato anterior, para cada una de las actividades presentes en el Clasificador Internacional Industrial Uniforme (CIIU), para la Revisión que corresponda. Las alícuotas promedio así determinadas se aplicarán para calcular la deuda correspondiente a los siguientes DOCE (12) meses.

La Gerencia Técnica será responsable del cálculo de la alícuota promedio para cada una de las actividades presentes en el Clasificador Internacional Industrial Uniforme (CIIU) y de la preservación de la información respaldatoria de los valores obtenidos.

Tomando como base la información de las pólizas vigentes, se determina un porcentaje promedio sobre remuneraciones (componente variable) y una suma fija promedio por trabajador (componente fija), para cada una de las actividades presentes en el Clasificador Internacional Industrial Uniforme (CIIU). Ambos componentes se ponderan para evitar que prime el valor de los contratos elevados, por sobre el volumen de trabajadores y remuneración implicados en cada operación.

ARTÍCULO 19.- La fórmula de cálculo de la alícuota promedio para cada CIIU es: 1) Componente variable (porcentaje sobre las remuneraciones) de la alícuota promedio, ponderada para cada sector:



$12 \quad n$

$\sum_{i=1} \sum_{j=1} (\text{Remuneración } ij * \text{Componente Variable } ij)$

$i=1 \quad j=1$

$12 \quad n$

$\sum_{i=1} \sum_{j=1} (\text{Remuneración } ij)$

$i=1 \quad j=1$

2) Componente fija (Suma fija por trabajador) de la alícuota promedio, ponderada para cada sector:

$12 \quad n$

$\sum_{i=1} \sum_{j=1} (\text{Trabajadores } ij * \text{Componente Fija } ij)$

$i=1 \quad j=1$

$12 \quad n$

$\sum_{i=1} \sum_{j=1} (\text{Trabajadores } ij)$

$i=1 \quad j=1$

Siendo,

i: Cantidad de períodos incluidos, en este caso la variable irá de 1 a 12. j: Cantidad de n empleadores con la CIU seleccionada.

Remuneración: masa salarial que haya declarado el empleador "j" a través del SUSS y fuera del SUSS, para cada período "i".



Trabajadores: trabajadores que haya declarado el empleador "j" a través del SUSS y fuera del SUSS, para cada período "i".

Componente variable: porcentaje sobre las remuneraciones consignado en el Contrato de Afiliación pactado entre el empleador "j" y la A.R.T. para cada período "i".

Componente Fija: suma fija en pesos por trabajador consignada en el Contrato de Afiliación pactada entre el empleador "j" y la A.R.T., para cada período "i".

C.2. CÁLCULO DE DEUDA POR CUOTAS OMITIDAS AL FONDO DE GARANTÍA POR PERÍODOS COMPLETOS

ARTÍCULO 20.- Para cada período liquidado se tendrá en cuenta:

a) Si existe una afiliación posterior al período que se está liquidando, se utilizará la alícuota promedio que determine la S.R.T., calculada conforme con el artículo 19 del presente Anexo, para la CIIU declarada por la A.R.T. en el contrato posterior a cada período omitido.

b) Si no existe una afiliación posterior al período que se está liquidando, o si se trata de un empleador autoasegurado se utilizará la alícuota promedio que determine la S.R.T. calculada conforme con el artículo 19 del presente Anexo, para la CIIU declarada ante la A.F.I.P..

c) En los casos en que en el Padrón de Contribuyentes/Registro de Contratos se registre un CIIU y el empleador posea deuda para períodos en los cuales no esté disponible la alícuota promedio correspondiente a dicho CIIU, el Sistema de Cuota Omitida tomará como base los valores promedios correspondientes a la misma actividad en la resolución anterior.

(párrafo incluido por disposición 1/21 SRT) En los casos que, por aplicación del cálculo de deuda para períodos desde el 01 de abril de 2020 el Sistema de Cuota Omitida detecte que el Clasificador Internacional Industrial Uniforme (C.I.I.U.) a considerar se encuentre en una revisión anterior a la establecida en el Clasificador de Actividades Económicas (CLAE) – Formulario A.F.I.P. 883 (Revisión 4), el mismo realizará la adecuación de tal actividad utilizando a tal fin la tabla de conversión establecida en la Resolución Conjunta S.S.N. y S.R.T. N° 3 de fecha 05 de junio de 2019, y aplicará las alícuotas promedio correspondientes a la C.I.I.U. equivalente.

ARTÍCULO 21.- La cuota omitida se calculará teniendo en cuenta la condición del empleador al momento de la liquidación de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$Cuota\ Omitida = \left(\begin{array}{l} \text{Cantidad de} \\ \text{Trabajadores} \end{array} \times \begin{array}{l} \text{Componente} \\ \text{Fija} \end{array} + \begin{array}{l} \text{Componente} \\ \text{Remuneración} \end{array} \times \begin{array}{l} \text{Variable} \\ \end{array} \right) \times 1,5$$

Siendo la Componente Fija y la Componente Variable aquellas determinadas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 19 del presente Anexo.



ARTÍCULO 22.- Cuando la fecha de inicio o rescisión de la póliza no coincidan con el inicio o fin del mes calendario, se incluirán en la determinación de deuda los días anteriores o posteriores a la vigencia del contrato de afiliación según corresponda.

C.3. CÁLCULO DE DEUDA DE CUOTA OMITIDA AL FONDO DE GARANTÍA POR PERÍODOS COMPARTIDOS (DÍAS OMITIDOS)

ARTÍCULO 23.- Se consideran períodos compartidos, a los períodos en los cuales existe un alta de cobertura cuyo inicio de vigencia no coincide con el primer día del mes calendario. En estos casos, los pagos ingresados por el empleador para el primer mes de cobertura, son derivados por la A.F.I.P. a las A.R.T. y son éstas las que deben transferir a la S.R.T. la proporción de los montos percibidos que correspondan a los días anteriores a la vigencia del contrato.

Por lo tanto, la suma a depositar por las A.R.T. al Fondo de Garantía de la Ley N° 24.557 en concepto de días omitidos, surgirá de la diferencia entre lo abonado por el empleador para el mes de inicio de vigencia y el resultado de la aplicación de la siguiente formula:

$$\begin{array}{l}
 \text{Cuota} \\
 \text{Proporcional} \\
 \text{ART}
 \end{array}
 =
 \left(
 \begin{array}{l}
 \text{Cantidad} \\
 \text{de} \\
 \text{Trabajadores}
 \end{array}
 \times
 \begin{array}{l}
 \text{Componente} \\
 \text{Fija}
 \end{array}
 +
 \begin{array}{l}
 \text{Remuneración} \\
 \text{Variable}
 \end{array}
 \times
 \begin{array}{l}
 \text{Componente} \\
 \text{Variable}
 \end{array}
 \right)
 \times
 \frac{1 - \text{Días anteriores}}{\text{Días del mes}}
 \times
 \text{al inicio de vigencia}$$

El pago deberá ser imputado al período anterior al de inicio de vigencia de la póliza.

ARTÍCULO 24.- El pago que deberá efectuar la A.R.T. conforme lo dispuesto en el artículo 23, se realizará a través del sistema E-Recauda o mediante los procedimientos que en el futuro disponga la S.R.T., en un plazo no mayor a los SESENTA (60) días de acreditado el pago por parte del empleador. Los gastos bancarios correspondientes al depósito correrán por cuenta de la Aseguradora. El Departamento de Tesorería conciliará los importes depositados que tengan una diferencia de hasta PESOS UNO (\$ 1).

ARTÍCULO 25.- Las A.R.T. deberán informar, mediante archivo de intercambio FO o a través de los procedimientos que la Subgerencia de Sistemas disponga, el detalle analítico de los depósitos que efectúan por períodos compartidos indicando los contratos involucrados con el siguiente detalle: CART, Nro. POLIZA DIGITAL, C.U.I.T., PERIODO, MODALIDAD, IMPORTE, FECHA DE OPERACIÓN, Nro. DE COMPROBANTE, DIAS OMITIDOS y FECHA PRESENTACIÓN; entendiéndose:

CART: Código de Aseguradora de Riesgos del Trabajo

Nro. POLIZA DIGITAL: Número de póliza digital otorgado por el sistema de la S.R.T.

CUIT: Número de CUIT del empleador

PERIODO: Período anterior al inicio de vigencia del contrato

MODALIDAD: Código que corresponde a Días Omitidos en función del modo de pago efectuado.



IMPORTE: Importe proporcional a depositar en la S.R.T.

FECHA DE OPERACIÓN: campo fecha de generación de VOLANTE ELECTRONICO DE PAGO (VEP) o campo fecha de emisión en el caso de BOLETA DE PAGO (BP) según el sistema de pago dispuesto en el artículo 23 del presente Anexo.

Nro. DE COMPROBANTE: serie numérica generada como NRO. VEP o como NRO. DE BP.

ARTÍCULO 26.- En caso de detectarse diferencias, el Departamento de Control de Afiliaciones y Contratos deberá notificar a las A.R.T. para su rectificación, reclamará en caso de corresponder, la declaración y el depósito de los días omitidos según el cálculo determinado en el artículo 23 del presente Anexo de la presente resolución.

ARTÍCULO 27.- Los incumplimientos en el marco de lo establecido en la presente resolución y a los fines de la Resolución S.R.T. N° 48 de fecha 25 de junio de 2019, serán considerados FALTA GRAVE.

D. PAGOS

D.1. A CONSIDERAR EN LA LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 28.- Los pagos efectuados por el empleador para períodos en los cuales no contó con la cobertura de una A.R.T., serán transferidos por A.F.I.P. al Fondo de Garantía de la Ley N° 24.557 sobre Riesgos del Trabajo.

Habiendo efectuado la liquidación de deuda correspondiente de acuerdo a lo indicado en el artículo 21 del presente Anexo, se procederá a descontar del total adeudado los pagos imputados para los períodos liquidados que se encuentren en el citado Fondo según las siguientes condiciones:

a) Pagos efectuados bajo el concepto 312 y sus reversas: serán considerados todos aquellos pagos que estén imputados a cualquier período comprendido entre el primer período de la columna "DDJJ" y el último período de la misma columna, conforme al modelo de Intimación de Pago de los Anexos II y III. Los pagos imputados para otros períodos no serán considerados.

b) Pagos efectuados bajo el concepto Días Omitidos y sus reversas: serán considerados los pagos que estén imputados a cualquier período comprendido entre el primer período de la columna "DDJJ" y el último período de la columna "Período", conforme al modelo de Intimación de Pago de los Anexos II y III. Los pagos imputados para otros períodos no serán tenidos en cuenta.

c) Pagos efectuados bajo el concepto L04 y sus reversas: serán considerados todos pagos que estén imputados a cualquier período igual o posterior al primer período de la columna "DDJJ" conforme al modelo de Intimación de Pago de los Anexos II y III, hasta la fecha en que se realiza la determinación de la deuda. En esta instancia no serán considerados los pagos efectuados para otros períodos.

D.2. POSTERIORES A LA FECHA DE LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 29.- Los pagos posteriores a la determinación de la deuda, es decir aquellos cuya hora y fecha de proceso por parte de esta S.R.T. sea posterior a la fecha y hora de liquidación de la deuda, se tendrán en cuenta para la aplicación al pago de la deuda de acuerdo con las siguientes consideraciones:

a) Pagos efectuados bajo el concepto 312 y sus reversas: serán considerados todos aquellos pagos que estén imputados a cualquier período comprendido entre el primer período de la columna "DDJJ" y el último período de la misma columna, conforme al modelo de Intimación de Pago de los Anexos II y III.



- b) Pagos efectuados bajo el concepto Días Omitidos y sus reversas: serán considerados los pagos que estén imputados a cualquier período comprendido entre el primer período de la columna "DDJJ" y el último período de la columna "Período", conforme al modelo de Intimación de Pago de los Anexos II y III.
- c) Pagos efectuados bajo el concepto L04 y sus reversas: serán considerados todos aquellos pagos que estén imputados a cualquier período comprendido entre el primer período de la columna "DDJJ" y el último período de la misma columna, conforme al modelo de Intimación de Pago de los Anexos II y III.
- d) Pagos efectuados bajo el concepto L51 y sus reversas: serán considerados todos aquellos pagos que estén imputados a cualquier período comprendido entre el primer período de la columna "DDJJ" y el último período de la misma columna, conforme al modelo de Intimación de Pago de los Anexos II y III. Aquellos pagos efectuados bajo cualquier concepto e imputados para períodos no incluidos en la/s liquidaciones y/o certificados activos, se podrán imputar manualmente a las liquidaciones correspondientes de acuerdo al análisis individual que se efectúe en cada caso particular

ANEXO II

MODELO DE INTIMACIÓN DE PAGO POR DEUDA DE CUOTA OMITIDA AL FONDO DE GARANTÍA DE LA LEY DE RIESGOS DEL TRABAJO A EMPLEADORES ASEGURADOS O QUE HAYAN CESADO EN SU ACTIVIDAD

Intimación N°

Buenos Aires,

Razón Social del empleador intimado

Domicilio del empleador intimado

CUIT IP número

PRESENTE

Se remite la presente con relación a la deuda en concepto de Cuota Omitida que mantiene con el Fondo de Garantía que creó el artículo 33 de la Ley N° 24.557 sobre Riesgos del Trabajo (LRT), dado que a través de la información del Sistema Único de la Seguridad Social (SUSS), se pudo corroborar que informó trabajadores en relación de dependencia para períodos en los cuales no tuvo cobertura de una Aseguradora de Riesgos del Trabajo.

Al respecto, se hace saber que el artículo 17 del Decreto N° 334/96 (Reglamentario del artículo 28, apartado 3 de la Ley N° 24.557), establece que son cuotas omitidas las que hubiera debido pagar a una Aseguradora desde que estuviera obligado a afiliarse, es decir, haber tenido trabajadores en relación de dependencia, conforme estipula el artículo 2°, 3° y 27 de la mencionada ley.

Es de destacar que conforme lo indicado por el Decreto N° 1.223/03 estipuló que el valor de la cuota omitida por el empleador no asegurado es equivalente al CIENTO CINCUENTA POR CIENTO (150.%) del valor que surja de considerar la alícuota de mercado para su categoría de riesgo. Anualmente, la S.R.T. determina y publica dichas



alícuotas promedio en la WEB Institucional. Estas últimas, se aplicaron a la cantidad de trabajadores y masa salarial de cada uno de los períodos intimados, los que se corresponden con los declarados (DDJJ) por Ud. al Sistema Único de la Seguridad Social (SUSS). En caso de existir meses en los cuales no se informaron empleados pero no se pudo constatar la presentación del Formulario N° 931 - sin empleados, para determinar el monto de la Cuota Omitida, esta S.R.T., para cada período, tuvo en cuenta la última DDJJ comunicada al mencionado Sistema.

Por todo lo expuesto precedentemente, SE LO INTIMA a que en el término de NOVENTA (90) días corridos desde que fuera notificado por ventanilla electrónica de empleadores, ingresando en la cuenta del Fondo de Garantía, en concepto de cuota omitida, la suma de PESOS: (importe en letras) \$ (importe en números)-, importe calculado de acuerdo a lo estipulado por el Decreto N° 1.223/03, bajo apercibimiento de ejecución judicial de la deuda mencionada. El depósito de la suma reclamada se debe realizar mediante Volante Electrónico de Pagos - AFIP (VEP), consignando los siguientes ítems: Organismo Recaudador: AFIP - Grupo de Tipo de Pagos: Otros pagos - Tipo de Pagos: Otros Pagos - Impuesto: Aseguradora de Riesgos del Trabajo (312) -Concepto: Obligación mensual (019) -Subconcepto: Multa Ley de Riesgos del Trabajo (204) -Período: [insertar un periodo de la liquidación, columna "Período"]. El sistema le solicitará que seleccione un medio de pago (banelco, link, etc.).

Usted podrá cancelar dicha deuda a través de un Plan de Pagos, (Res. SRT N° 2775/14), al cual se deberá adherir a través "e- Servicios SRT - Cuota Omitida - Detalle de la liquidación" ingresando a la página institucional (www.srt.gob.ar) o a través del sitio web de la AFIP (www.afip.gob.ar).

En lo sucesivo, toda comunicación que deba cursarle esta S.R.T., será realizada exclusivamente a través de la Ventanilla Electrónica (dispuesta por la Res. SRT N° 365/09). Asimismo por ese medio fue enviado el detalle de la liquidación de su deuda y tendrá la opción de presentar su descargo.

Saluda a usted atentamente.

CUIT/Razón Social:
Fecha de Liquidación:
Número de Liquidación:
Deuda Liquidación:

Detalle de Deuda por Períodos										
(P)	F931 S/E	DDJJ	Periodo	Remuneración	Trabaj.	Cuota Variable	Cuota Fija	Días Omitidos	Cuota Resultante	Importe a Pagar



(P): Presentó Declaración Jurada: S: (si) - N: (no)

F931 sin empleados: S: (si) - N: (no)

Cuando en las dos primeras columnas conste N y N, se trata de un período en el cual no se informó trabajadores, pero tampoco presentó Formulario N° 931- sin empleados, por lo tanto, esta SRT calculó la cuota del mismo en función a la última DDJJ donde se comunicaron trabajadores en relación de dependencia al SUSS.

Decreto 491/97: cuando consta (*), dicho período fue calculado en base a dicha reglamentación, atento que fue cancelado en su totalidad con anterioridad a la vigencia del Decreto N° 1.223/03.

DDJJ Cálculo: (base de cálculo de la cuota) declaración jurada que el empleador presenta mensualmente ante la AFIP, comunicando la cantidad de trabajadores y la nómina salarial, en cumplimiento de la Resolución General N°3834 (DGI), texto sustituido por la Resolución General AFIP N° 12/99.

Período: Mes en el cual el empleador debió estar afiliado por tener trabajadores bajo relación de dependencia.

Detalle de Pagos al Fondo de Garantía / Días Omitidos			
Periodo DDJJ	F. Recaudación	Concepto	Importe

ANEXO III

MODELO DE INTIMACIÓN DE PAGO POR DEUDA DE CUOTA OMITIDA AL FONDO DE GARANTÍA DE LA LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO A EMPLEADORES NO ASEGURADOS

Intimación N°

Buenos Aires,

Razón Social del empleador intimado

Domicilio del empleador intimado

CUIT IP número

PRESENTE

Se comunica que del Registro de Contratos de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.), surge que usted no se encuentra asegurado de conformidad con lo establecido por los artículos 3° y 27 de la Ley N° 24.557 sobre Riesgos del Trabajo (LRT), no obstante haber declarado trabajadores en relación de dependencia ante la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (A.F.I.P.). El historial de afiliaciones informadas al Registro de Contratos, puede consultarlo accediendo a la página Institucional www.srt.gov.ar en el apartado "Empleador - Historial de Contratos".



Como consecuencia de la falta de afiliación mencionada en el párrafo precedente, se ha generado una deuda con el Fondo de Garantía creado por el artículo 33 de la Ley N° 24.557 (LRT), en concepto de Cuota Omitida, dado que a través de la información del Sistema Único de la Seguridad Social (SUSS), se pudo corroborar que informó trabajadores en relación de dependencia en períodos donde no tuvo cobertura de una Aseguradora de Riesgos del Trabajo. Al respecto, se hace saber que el artículo 17 del Decreto N° 334/96 (Reglamentario del artículo 28, apartado 3 de la Ley N° 24.557), establece que son cuotas omitidas las que hubiera debido pagar a una Aseguradora desde que estuviera obligado a afiliarse, es decir, haber tenido trabajadores en relación de dependencia, conforme estipula el artículo 2°, 3° y 27 de la mencionada Ley.

Es de destacar conforme lo indicado por el Decreto N° 1.223/03 estipuló que el valor de la cuota omitida por el empleador no asegurado es equivalente al CIENTO CINCUENTA POR CIENTO (150 %) del valor que surja de considerar la alícuota de mercado para su categoría de riesgo. Anualmente, la S.R.T. determina y publica dichas alícuotas promedio en la WEB Institucional. Estas últimas, se aplicaron a la cantidad de trabajadores y masa salarial de cada uno de los períodos intimados, los que se corresponden con los declarados (DDJJ) por Ud. al Sistema Único de la Seguridad Social (SUSS). En caso de existir meses en los cuales no se informaron empleados pero no se pudo constatar la presentación del Formulario N° 905 o 931 - sin empleados, para determinar el monto de la Cuota Omitida, esta S.R.T., para cada período, tuvo en cuenta la última DDJJ comunicada al mencionado Sistema.

Por todo lo expuesto precedentemente, SE LO INTIMA a que regularice su situación, afiliándose a una Aseguradora de Riesgos del Trabajo, y que, en el término de NOVENTA (90) días corridos desde que fuera notificado por ventanilla electrónica de empleadores, ingrese en la cuenta del Fondo de Garantía, en concepto de cuota omitida, la suma de PESOS: (importe en letras) \$ (importe en números)-, importe calculado de acuerdo a lo estipulado por el Decreto N° 1223/03, bajo apercibimiento de ejecución judicial de la deuda mencionada. El depósito de la suma reclamada se debe realizar mediante Volante Electrónico de Pagos - AFIP (VEP), consignando los siguientes ítems: Organismo Recaudador: AFIP - Grupo de Tipo de Pagos: Otros pagos -Tipo de Pagos: Otros Pagos - Impuesto: Aseguradora de Riesgos del Trabajo (312) -Concepto: Obligación mensual (019) -Subconcepto: Multa Ley de Riesgos del Trabajo (204) -Período: [insertar un periodo de la liquidación, columna "Período"]. El sistema le solicitará que seleccione un medio de pago (banelco, link, etc.).

Usted podrá cancelar dicha deuda a través de un Plan de Pagos, (Res. S.R.T. N° 2.775/14), al cual se deberá adherir a través "e- Servicios SRT - Cuota Omitida - Detalle de la liquidación" ingresando a la página institucional (www.srt.gob.ar) o a través del sitio web de la AFIP (www.afip.gob.ar).

En lo sucesivo, toda comunicación que deba cursarle esta S.R.T., será realizada exclusivamente a través de la Ventanilla Electrónica (dispuesta por la Res. SRT N° 365/09). Asimismo por ese medio fue enviado el detalle de la liquidación de su deuda y tendrá la opción de presentar su descargo.

Saluda a usted atentamente.



CUIT/Razón Social:
Fecha de Liquidación:
Número de Liquidación:
Deuda Liquidación:

Detalle de Deuda por Periodos										
(P)	F931 S/E	DDJJ	Período	Remuneración	Trabaj.	Cuota Variable	Cuota Fija	Días Omitidos	Cuota Resultante	Importe a Pagar

(P): Presentó Declaración Jurada: S: (si) - N: (no)

F931 sin empleados: S: (si) - N: (no)

Cuando en las dos primeras columnas conste N y N, se trata de un período en el cual no se informó trabajadores, pero tampoco presentó Formulario N°931- sin empleados, por lo tanto, esta SRT calculó la cuota del mismo en función a la última DDJJ donde se comunicaron trabajadores en relación de dependencia al SUSS.

Decreto 491/97: cuando consta (*), dicho período fue calculado en base a dicha reglamentación, atento que fue cancelado en su totalidad con anterioridad a la vigencia del Decreto N° 1.223/03.

DDJJ Cálculo: (base de cálculo de la cuota) declaración jurada que el empleador presenta mensualmente ante la AFIP, comunicando la cantidad de trabajadores y la nómina salarial, en cumplimiento de la Resolución General N° 3834 (DGI), texto sustituido por la Resolución General AFIP N°12/99.

Período: Mes en el cual el empleador debió estar afiliado por tener trabajadores bajo relación de dependencia.

Detalle de Pagos al Fondo de Garantía / Días Omitidos			
Periodo DDJJ	F. Recaudación	Concepto	Importe



IF-2019-86163970-APN-GCP#SRT

ANEXO IV

MODELO DE CERTIFICADO DE DEUDA CON EL FONDO DE GARANTÍA

ARTÍCULO 33 LEY N° 24.557

Certificado de Deuda N°

Ref.: Exp. S.R.T. N°

Buenos Aires,

CERTIFICO, en ejercicio de las facultades conferidas a esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO por el artículo 33, apartado 3 y el artículo 46, apartado 3, de la Ley N° 24.557 que, C.U.I.T. N°, con domicilio en mantiene con el FONDO DE GARANTIA creado por el artículo 33, apartado 1 de la Ley N° 24.557 una deuda de \$ en concepto de Cuotas Omitidas, conforme lo establecido en el artículo 28, apartado 3, de la Ley N° 24.557, calculada según las pautas señaladas por el Decreto N°1223/03, según al siguiente detalle:

Fecha de Liquidación:	Fecha Desde:
Número de Liquidación:	Fecha Hasta:
Deuda Certificado:	

Detalle de Deuda por Periodos										
(P)	F905	DDJJ	Periodo	Remuneración	Trabaj.	Cuota Variable	Cuota Fija	Dias Omitidos	Cuota Resultante	Importe a Pagar

(P): Presentó Declaración Jurada: S: (si) – N: (no)

F905 / F931 sin empleados: S: (si) – N: (no)

Período: Mes en el cual el empleador debió estar afiliado por tener trabajadores bajo relación de dependencia.

(*) Períodos calculados en base al Decreto N° 491/97, atento que fueron cancelados con anterioridad a la vigencia del Decreto N° 1.223/03.



Detalle de Pagos al Fondo de Garantía / Dias Omitidos			
Periodo DDJJ	F. Recaudación	Concepto	Importe

El presente título ejecutivo no contiene intereses de ningún tipo.

Considerando los pagos del empleador por la suma de \$.... (...) registrados en el Sistema Único de la Seguridad Social (SUSS), la deuda total del empleador al Fondo de Garantía es de: \$.... (...).

El presente Certificado tiene carácter de Título Ejecutivo por imperio de lo normado en el artículo 46, apartado 3, de la Ley N° 24.557.-

Subgerencia de Control de Entidades

ANEXO V

MODELO DE CERTIFICADO DE DEUDA CON EL FONDO DE GARANTÍA ARTÍCULO 33 LEY N° 24.557 - POR PLAN DE PAGOS CADUCO

Certificado de Deuda N°

Ref.: Exp. S.R.T. N°

Buenos Aires,

CERTIFICO, en ejercicio de las facultades conferidas a esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO por el artículo 33, apartado 3 y el artículo 46, apartado 3, de la Ley N° 24.557 que ..., C.U.I.T. N° ..., con domicilio en ... mantiene con el FONDO DE GARANTIA creado por el artículo 33, apartado 1 de la Ley N° 24.557 una deuda de \$... en concepto de Cuotas Omitidas, conforme lo establecido en el artículo 28, apartado 3, de la Ley N° 24.557, calculada según las pautas señaladas por el Decreto N°1223/03, según al siguiente detalle:



Fecha de Liquidación:	Fecha Desde:
Número de Liquidación:	Fecha Hasta:
Deuda Certificado:	

Detalle de Deuda por Periodos										
(P)	F905	DDJJ	Periodo	Remuneración	Trabaj.	Cuota Variable	Cuota Fija	Días Omitidos	Cuota Resultante	Importe a Pagar

(P): Presentó Declaración Jurada: S: (si) - N: (no) F905 / F931 sin empleados: S: (si) - N: (no)

Periodo: Mes en el cual el empleador debió estar afiliado por tener trabajadores bajo relación de dependencia.

(*) Periodos calculados en base al Decreto N° 491/97, atento que fueron cancelados con anterioridad a la vigencia del Decreto N°1.223/03.

Detalle de Pagos al Fondo de Garantía / Días Omitidos			
Periodo DDJJ	F. Recaudación	Concepto	Importe

Deuda Liquidación:	IF-2019-86180229-APN-GCP#SRT
Pagos imputados:	
Intereses por ... días:	
Monto Consolidado al:	Página 1 de 2



Detalle de Plan de Pagos						
N° Cuota	F. Vencimiento	Monto Cuota	Cuota Capital	Cuota Interés	Capital Abonado	Interés Abonado

Fecha de caducidad del plan de pagos:...

Pagos realizados con posterioridad a la caducidad del Plan de Pagos:

Detalle de Pagos al Fondo de Garantía / Días Omitidos			
Periodo DDJJ	F. Recaudación	Concepto	Importe

Considerando el monto consolidado de \$... (...), los pagos del empleador por la suma de \$... (...) registrados en el Sistema Único de la Seguridad Social (SUSS), y los intereses devengados por un monto de \$... (...), la deuda total del empleador al Fondo de Garantía es de: \$... (...)

Deuda total del empleador al Fondo de Garantía: \$...

El presente Certificado tiene carácter de Título Ejecutivo por imperio de lo normado en el artículo 46, apartado 3 de la Ley N° 24.557.-

Subgerencia de Control de Entidades

ecofield